

Cajigal, I. (2017). "La gestación por sustitución internacional. A cinco años del caso Tobías" *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*. Vol. 7, Nº 1. Santa Rosa: FCEyJ (UNLPam); EdUNLPam; ISSN 2250-4087, e-ISSN 2445-8566 pp. 59-75. DOI <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2017-v7n1a03>



LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN INTERNACIONAL A CINCO AÑOS DEL "CASO TOBIÁS"

GESTATIONAL SURROGACY THROUGH INTERNATIONAL SUBSTITUTION.
FIVE YEARS SINCE THE "TOBIAS CASE"

Ivana CAJIGAL CÁNEPA¹

Resumen

A cinco años de su resolución, me propongo esbozar algunas reflexiones sobre el "caso Tobías", resuelto en 2012 por los Tribunales de la Ciudad de Buenos Aires, y que oportunamente tomara estado público como "el primer caso de coparentalidad" resuelto en nuestro país.

La propuesta de analizar este precedente jurisprudencial se debe fundamentalmente a dos razones: en primer lugar, por constituir, como se expresó, el primer caso en que en nuestro país se reconoció la copaternidad masculina, y en segundo término, porque ello implicó admitir, por imperativo biológico, que la pareja había recurrido a la práctica de la de gestación por sustitución respecto de la cual nuestro ordenamiento jurídico interno guardaba -y continúa guardando- silencio, y que sin duda constituye una de las técnicas de reproducción humana asistida más resistida.

Tratándose de un supuesto en el que la práctica fue realizada fuera de la República Argentina, en India, se atenderá a los elementos extranjerizantes que presenta el caso, y el reconocimiento por el Estado Nacional del emplazamiento filial que de ella se deriva.

Finalmente, se realizarán algunas reflexiones respecto a las normas de derecho internacional privado contenidas en el Código Civil y Comercial de 2014/2015, de aplicación a situaciones fácticas similares.

Palabras clave:

GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN – COPARENTALIDAD – ELEMENTOS EXTRANJERIZANTES

Abstract

Having passed five years since its resolution in 2012 by the Buenos Aires City Courts, I am intended to present some reflections on "Tobías' case", which took, at that time, public relevance as the "first co-parenting case" solved in our country.

¹ Abogada. Docente de Derecho Civil I, Derecho Civil y Seminario de Derecho Civil de la Fac. de Cs Económicas y Jurídicas. UNLPam. Correo: ivanacajigal@yahoo.com.ar

The intention of analyzing this case-law is based on two reasons mainly: in first place, to constitute, how was expressed the first case in our country which recognized the male co-parenting. In second place, as this case implies, for its biological imperative the recognition of the couple having resorted to gestational surrogacy, in relation to which our internal legal order remained, and so continues, silent about, constituting also one of the most opposed human assisted reproductive techniques.

Being assumed that the practice was achieved outside from the Argentinean Republic, at India, it will attend the foreign elements that this case set out, and the National State recognition of its resulting filial positioning.

Finally, some reflections will be made regarding the regulations of international private law included in the 2014/2015 Civil and Commercial Code, which may be applied to similar fact situations.

Key words:

GESTATIONAL SURROGACY – CO-PARENTING – FOREIGN ELEMENTS

I. El “caso Tobías”

I. A. La situación fáctica

Una pareja integrada por dos hombres argentinos, que convivían en nuestro país desde 2000, y que tras la sanción de la Ley N° 26.618² contrajeron matrimonio, persiguiendo el objetivo de ser padres decidieron recurrir a la gestación por sustitución³ en India, lo que dio lugar al nacimiento de Tobías en julio de 2012.

La circunstancia de que el país elegido para la realización de la práctica fuera India, resulta un elemento que ha de ser señalado especialmente. Ello así porque este país no otorga nacionalidad a los hijos de extranjeros que nacen en su territorio. Y cuando nace un niño en virtud de un convenio de maternidad subrogada, el gobierno extiende un certificado de nacimiento en el que se consigna el nombre del padre (aportante del gameto masculino) y “*como nombre de la madre*” la leyenda “*madre subrogante o sin estado*”, sin reconocérsele nacionalidad india.

Es decir, que si a Tobías, nacido en estas circunstancias, no se le reconocía nacionalidad argentina, adquiriría el status jurídico de “*apátrida*”.

El 26 de Junio de 2011, el Jefe de la Sección Consultar de la Embajada Argentina en India, comunicó al matrimonio “comitente” que en virtud de lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos respecto de los nacimientos operados bajo la figura de la maternidad por subrogación, no era posible proceder a la inscripción de una partida de nacimiento en la que no figurase el nombre de la madre del niño, en virtud de que el

² Ley de Matrimonio Civil, publicada en el Boletín Oficial el 22 de julio de 2010 (hoy derogada)

³ A los fines del presente trabajo se utilizarán indistintamente los términos “gestación por sustitución” o “maternidad subrogada”

artículo 36⁴ inc. c) de la Ley N° 26.413 (conforme su redacción dada por la Ley N° 26.618, publicada en el Boletín Oficial el 22 de Julio de 2010 -vigente en aquel momento-) exigía que la inscripción debía contener el nombre y apellido de ambos padres, salvo que se trate de un hijo extramatrimonial, supuesto en el que no se hacía mención del padre, conforme el artículo 38⁵ de la citada norma.

A raíz de ello, el día 15 de Diciembre de ese mismo año, el matrimonio presentó un recurso de amparo para que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Embajada Argentina en India, les otorgase la documentación pertinente para que el niño -que en ese momento aún no había nacido- pudiera salir de India, reconociéndoseles a ellos la copaternidad con fundamento en la voluntad procreacional de ambos y en que respecto a uno de ellos también existía vínculo genético.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, expresó que si bien no había obstáculos para la expedición de la documentación solicitada, dado que el Consulado ejerce funciones delegadas por el Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires, se requería una autorización expresa de este último. Ello generó que se solicitara una declaración de certeza administrativa, que fue contestada el 6 de Marzo de 2012 por el Registro Civil informando que el Ministerio de Relaciones Exteriores tenía facultades propias -y no delegadas- para inscribir en los Consulados nacimientos, defunciones y matrimonios, y que -por lo tanto- no le correspondía emitir autorización alguna al Ministerio.

Es decir, que de acuerdo a la Resolución 038-SSJUS/2012 del 22 de Febrero de 2012⁶, debía inscribirse el niño como hijo de ambos padres, reconociéndoseles de esta manera la coparentalidad legal.

El caso que analizamos, dio origen a la causa judicial “D. C. G. y G. A. M. c/ GCBA s/amparo”, que tramitó ante un Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, en el marco de la cual el 22 de Marzo de 2012 se hizo lugar a la demanda, autorizándose al Registro Civil a proceder a inscribir el nacimiento del niño de los actores ante la solicitud que formule la embajada Argentina en la India a favor de ambos padres, invocándose como fundamento en el derecho a la no discriminación por razón de orientación sexual, el derecho a la identidad, la protección de las relaciones familiares y -particularmente- el principio del interés superior del niño.

⁴ Artículo 36 Ley N° 26.413: “La inscripción deberá contener: a) El nombre, apellido y sexo del recién nacido; b) Localidad y provincia, hora, día, mes y año en que haya ocurrido el nacimiento; c) El nombre y apellido del padre y de la madre o, en el caso de hijos de matrimonios entre personas del mismo sexo, el nombre y apellido de la madre y su cónyuge, y tipo y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que carecieren de estos últimos, se dejará constancia de edad y nacionalidad, circunstancia que deberá acreditarse con la declaración de DOS (2) testigos de conocimiento, debidamente identificados quienes suscribirán el acta d) Nombre, apellido, documento y domicilio del declarante; e) Marginalmente se consignará el número del documento nacional de identidad del inscripto”.

⁵ Artículo 38 Ley N° 26.413: “Si se tratare de un hijo extramatrimonial, no se hará mención del padre a no ser que éste lo reconociese ante el oficial público”

⁶ Esta Resolución instruye a la Dirección General de Registro Civil y Capacidad de las Personas para que “en lo sucesivo admita y proceda a la inscripción de niños/as, cuyos progenitores resulten ser del mismo sexo respetando los términos de la Ley 26.618, evitando adicionar constancias lesivas o discriminatorias; y equiparando las mismas sin establecer diferencias entre las partidas de niños/as, ni referencias a la orientación sexual de sus progenitores/as” (art.1) y, por ende, que se «suprima de los formularios, inscripciones, partidas y demás documentos oficiales toda referencia que pueda resultar una distinción entre solicitantes del mismo o diverso sexo, generando procesos de identificación y discriminación contrarios al principio de igualdad” (art. 4).

Sin perjuicio de ello, el 22 de Junio de ese año se homologó judicialmente un acuerdo por el cual se ordenó la inscripción bajo copaternidad del hijo por nacer en Nueva Delhi, luego de haberse realizado una Audiencia de Conciliación en la que participaron el matrimonio (“pretensos padres”), el subsecretario de Justicia del Gobierno porteño, una representante de la Asesoría General Tutelar y la Secretaria de Asuntos Jurídicos de la Federación LGTB. Este documento, que goza del carácter de sentencia, fue enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Argentina y al Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires.

Luego, y sin perjuicio de todos los trámites efectuados y de la procedencia del amparo, dado que el Consulado argentino en India ponía ciertas trabas “administrativas” para inscribir al bebé como hijo de ambos padres -por ejemplo, que no había formularios actualizados- se gestionó un convenio entre el Subsecretario de Justicia y el Subsecretario de Asuntos Institucionales de la Cancillería, quienes expresaron que no había obstáculos para inscribir a Tobías como hijo de ambos; arribándose así a un acuerdo entre representantes del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires, del que depende el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y del Poder Ejecutivo Nacional, del que depende el Consulado.

I. B. Los fundamentos del decisorio

Antes de analizar los que a mi criterio constituyen los argumentos jurídicos que sustentan la decisión jurisprudencial en análisis, es oportuno señalar que el “caso Tobías” ha sido resuelto en consonancia a los Fundamentos del Anteproyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial –en adelante, indistintamente, Código Unificado o C.C.C.–, con los que la Comisión Reformadora⁷ acompañó su elevación al Poder Ejecutivo Nacional en marzo de 2012. En ellos, en relación a la filiación, se lee:

El Título de la filiación contiene grandes modificaciones. El Anteproyecto sigue de cerca diferentes principios constitucionales y de los tratados internacionales de derechos humanos incorporados que impactan de manera directa en el derecho filial, tales como: 1) el principio del interés superior del niño (artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 3 de la ley 26.061); 2) el principio de igualdad de todos los hijos, matrimoniales como extramatrimoniales; 3) el derecho a la identidad y, en consecuencia, a la inmediata inscripción (arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 11 de la ley 26.061)(...) (p. 75)

Y al referirse específicamente a la gestación por sustitución, se expresa:

Por otra parte, el reconocimiento legal del matrimonio de las personas del mismo sexo ha hecho necesario regular esta filiación, dado que ellas tienen derecho a recurrir a la filiación por adopción, por lo que sería inconsecuente no autorizarlas al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Fundamentos del Anteproyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial (p. 78).

⁷ Integrada por los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Aída Kemelmajer de Carlucci y Helena Higton de Nolasco

Considerando las razones que han llevado a la jueza de la ciudad de Buenos Aires a resolver el caso, entiendo que además de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que en virtud del Artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional tras la reforma de 1994 comparten con ésta la cúspide de la pirámide jurídica -y cuyos valores y principios han sido fuertemente tenidos en cuenta en el Código Civil y Comercial Unificado- la magistrada se ha servido del Artículo 16 de nuestra Carta Magna y de las Leyes Nº 23.054, 23.592, 26.061 y 26.618.

- El art. 16 de la Constitución Nacional en cuanto consagra el principio de la igualdad formal, en virtud del cual la ley “debe ser igual para los iguales en igualdad de circunstancias”, según doctrina conteste de la Corte Suprema de Justicia de Nación.

- La Ley Nº 23.054, sancionada en 1984, aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica y que hoy compone el mentado “bloque de constitucionalidad”- en cuyo artículo 1º se establece:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- La Ley Nº 23.592 de 1988, sobre adopción de medidas para quienes arbitrariamente impidan el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, establece en su artículo 1º que:

Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Es importante señalar esta disposición, ya que de no habersele reconocido la partida de nacimiento otorgada en la India a nombre de dos progenitores varones, se discriminaría a Tobías con respecto a otros niños cuya partida de nacimiento extranjera es aceptada en nuestro país.

- Por su parte, la Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Nº 26.061 de 2005, reconoce en su artículo 1º que la norma tiene por objeto:

(...) Garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados pro su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. (...),

Estableciendo en el artículo siguiente que:

La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. (...) Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

• Finalmente, la Ley N° 26.618 antes mencionada, sancionada en julio de 2010 y modificatoria del Código Civil⁸, conocida como la "ley de matrimonio igualitario" establecía en su artículo 2° -modificando el artículo 172 del Código Civil- que: "(...) El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo". Por su parte, singular importancia adquiriría el artículo 42 de esta ley en referencia a la igualdad con que habían de interpretarse los alcances de los matrimonios constituidos por personas del mismo y diferente sexo, prescribiendo que:

Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo como al constituido por DOS (2) personas de distinto sexo. Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones. Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por DOS (2) personas de distinto sexo.

II. El comienzo de la existencia de la persona humana cuando presenta elementos extranjerizantes

II. A. La filiación internacional

Más allá de que se puede estar en contra o a favor de que el comienzo de la existencia de la persona humana pueda producirse con auxilio de técnicas de reproducción humana asistida o in vitro, y en caso de que pueda a su vez admitirse sólo algunas de ellas, lo cierto es que configuran una realidad que requiere la atención del derecho, ya permitiéndolas, ya prohibiéndolas, en fin, regulándolas; lo que sin dudas implica -en caso de su admisión- la recepción legislativa de prácticas médicas fuertemente impregnadas de principios éticos, religiosos y culturales.

Debe tenerse presente que hasta la sanción del C.C.C., no se reconocía legislativamente en nuestro país a las técnicas de reproducción asistida como una tercera fuente filial⁹, si

⁸ Recordemos en este punto que en el momento de resolverse el caso en cuestión -año 2012- se encontraba en vigencia el Código Civil de la Nación, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 26.618

⁹ Sin perjuicio de que la Ley N° 22.682 de "Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción medicamente asistida" garantiza su acceso tanto a técnicas de baja como de alta complejidad desde mediados de 2013.

bien la doctrina y en particular la jurisprudencia la equiparaban en sus efectos a la filiación por naturaleza, más allá de las diferencias sustanciales que existen entre una y otra particularmente cuando se trata de prácticas heterólogas. Sin perjuicio de ello, el nuevo Código tampoco regula la gestación por sustitución¹⁰, respecto de la cual la legislación argentina continúa guardando silencio; sin perjuicio de la existencia de varios proyectos de ley presentados tanto con anterioridad como con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma de fondo.

Tampoco había en el código velezano ni en ninguna otra ley nacional, normas de derecho internacional privado que pudieran dar respuesta a situaciones fácticas que presentasen elementos extranjerizantes, como el caso que nos ocupa. La proximidad entre culturas diversas -con religiones, valores y principios diferentes-, y por ende, con legislaciones también dispares, evidencia la necesidad de hallar soluciones jurídicas en el ámbito del derecho internacional privado de familia que tengan especialmente en cuenta esta diversidad, reconociendo siempre como principio rector la protección de la persona humana.

En este sentido, comparto lo expresado por Durán Ayago (2004), entendiendo que el derecho internacional privado:

Tiende a hacerse multicultural, procurando aceptar, en mayor o en menor grado, los fenómenos e instituciones procedentes de civilizaciones distintas e intentando evitar el rechazo sistemático de la aplicación del Derecho extranjero que responde a valores distintos a los accidentales (...). Es más, este Derecho Internacional Privado multicultural tiende a convertirse en intercultural, puesto que se trata de regular una nueva cultura social resultado de la interconexión de culturas de países de recepción de emigrantes y de países de emigración (p. 296/297.)

Esta multiculturalidad exige al derecho internacional privado de familia hallar soluciones para resolver conflictos de leyes, de jurisdicciones, de calificaciones si se quiere, muy diferentes de aquellos que tradicionalmente ha abordado, en los que se ponen en juego no sólo sistemas jurídicos diferentes, sino problemáticas propias -propiciadas por los avances científicos, particularmente en el tema que nos ocupa, de la medicina y la biología- que naturalmente encuentran soluciones divergentes en sociedades estructuradas sobre principios culturales también diversos.

En efecto, el Derecho Internacional Privado se presenta como “una pieza clave del diálogo jurídico intercultural, convirtiéndose en una suerte de *ius communicationis* o, si se quiere, en un canal de comunicación jurídica” (Sánchez Lorenzo, 2010, p.7), en cuyo marco los Derechos Humanos han cobrado relevancia especial para alumbrar la resolución de los conflictos propios de esta disciplina. Se erige como herramienta fundamental para garantizar los valores y principios propios de un ordenamiento jurídico, plasmados muchos de ellos -al menos los más relevantes- en los Tratados Internacionales que desde 1994 gozan de jerarquía constitucional conforme el Art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna, respetando el “derecho a las diferencias” siempre que las mismas no vulneren las normas esenciales del

¹⁰ Instituto que se encontraba previsto en el Anteproyecto original, pero que luego en el ámbito del Poder Legislativo fue suprimido, tal como se expondrá más adelante.

ordenamiento; es decir, que estos “derechos fundamentales dan contenido, al menos en el mundo occidental, al orden público internacional, al operar como límites a la aplicación de un derecho extranjero que los avasalle” (Scotti, 2013, p. 271).

La actual situación de vacío legislativo a la que asistimos en relación a la maternidad subrogada conduce necesariamente a generar una gran inseguridad jurídica, y más aún lo era en 2012, cuando ni siquiera el Código Civil -tal como se ha expresado- reconocía a las técnicas de reproducción humana asistida como tercera fuente filial, manteniendo la concepción binaria de la filiación por naturaleza y adoptiva. En lo relativo a la regulación de la filiación, si bien deben resaltarse profundas innovaciones en la materia introducidas por el C.C.C. -cuyo análisis excedería el marco del presente trabajo-, debe notarse que, se adelantaba en los párrafos precedentes, si bien el texto finalmente sancionado regula la filiación derivada de las técnicas de reproducción humana asistida, continúa guardando silencio en relación a la gestación por sustitución.

El caso en análisis denota la necesidad de que estas realidades propias de nuestro tiempo sean contempladas por el derecho. La jueza de la ciudad de Buenos Aires, ante una acción judicial de amparo, se vio en la obligación de brindar una respuesta aún ante el vacío legislativo. Pues en definitiva se imponen nuevos hechos que nos exigen admitir que la procreación puede alcanzarse con el auxilio de la biotecnología, reconociendo como causa la voluntad procreacional (Herrera y Lamm, 2012).

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto respecto del silencio de la norma en relación a la gestación por sustitución, el Código Unificado incorpora en el Título IV “Disposiciones de derecho internacional privado”, Capítulo 3, “Parte Especial”, una Sección -la 5ª-, referida especialmente a la “Filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida” (artículos 2631 a 2634).

Pero tal como se ha adelantado, en el año 2012, cuando se resolvió el caso en análisis, no había en el derecho vigente argentino normas referidas a la filiación internacional que dieran respuesta a la problemática que la propia existencia de la persona y su consecuente filiación internacional evidencian.

Frente a este vacío legal, señalaba Scotti (2013) que:

Las tendencias doctrinaria y jurisprudencial mayoritarias entienden que se debe aplicar el derecho más favorable a la validez de la filiación (principio del favor negotii, art. 14, inc. 4º de nuestro Código Civil) en resguardo del interés superior de los niños (p. 283).

Incluso el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de 2003¹¹ preveía que:

La existencia, la determinación y la impugnación de la filiación se rigen por el derecho del domicilio o de la residencia habitual del hijo, del progenitor que se trate, o del lugar de celebración del matrimonio, el que fuera más favorable al vínculo (artículo 313).

¹¹ Conforme texto presentado al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos el 14 de Mayo de 2003, por la Comisión de Estudio y Elaboración del Proyecto de Ley de Derecho Internacional privado (Resolución M.J. y D. H. 191/02 y Resolución M.J. S. y D. H. 134/02) integrada por los Dres. Miguel Ángel CIURO CALDANI, Eduardo L. FERMÉ, Berta KALLER de ORCHANSKY, Rafael MANOVIL, María Blanca NOODT TAQUELA, Beatriz PALLARÉS, Alicia Mariana PERUGINI ZANETTI, Horacio Daniel PIMBO, Julio César RIVERA, Amalia URIONDO de MARTINOLI e Inés M. WEINBERG de ROCA

La cuestión del comienzo de la existencia de la persona humana y su filiación internacional, que acaece cuando posee elementos extranjerizantes, puede presentarse como una cuestión principal, cuando se procura determinar, contestar o desconocer el vínculo filiatorio, ya sea en por vía de acción de filiación o de investigación o de impugnación de maternidad o paternidad; o -en cambio- como una cuestión previa, por ejemplo frente a sucesiones, alimentos, restitución de menores. A su vez, y si bien se observa una tendencia hacia la unificación de régimen, suele distinguirse aún entre filiación matrimonial y extra-matrimonial, sin perjuicio de que el Código Civil y Comercial no efectúa dicha distinción.

II. B. La gestación por sustitución internacional

El “caso Tobías” conduce a focalizar la atención en la filiación derivada de la gestación por sustitución o maternidad subrogada, que tal como lo ha explicitado la Conferencia de La Haya, configura en la actualidad “un negocio global” que merece la atención del derecho. Los medios de comunicación y la facilidad de acceso a la información aún desde puntos lejanos geográficamente, han dado lugar al denominado “turismo procreativo” que no puede desconocerse, y que frecuentemente presenta elementos extranjerizantes.

Las Dras. Herrera y Lamm (2012), refiriéndose a la gestación por sustitución, sostienen que:

La verdadera revolución que ha significado internet nos permite conocer al instante diferentes -y en aumento- situaciones de parejas (de igual o diverso sexo) que son padres por esta vía; y a la vez, acceder fácilmente a información sobre países, lugares, normativas y sistemas para la gestación por sustitución (...) Muestra una realidad social cambiante, dinámica y más compleja que el derecho no puede ni debe ocultar (p. 1/2).

Se trata de una técnica de reproducción humana in vitro que ha merecido recepción dispar, tanto en la doctrina como en la legislación internacional. Aceptada en algunos países -con mayores o menores reparos-, entre ellos Reino Unido de Gran Bretaña, algunos Estados de EEUU, Grecia, Canadá, Israel, Ucrania, India; prohibida en otros, como España, Francia, Suecia, Alemania, Italia, Suiza, Austria, y no considerada por algunos -que, como es el “caso argentino”- guardan silencio.

La expresión maternidad subrogada o gestación por sustitución -y sin que ello implique desconocer que suele denominarse también al instituto gestación por cuenta de otro o por encargo, alquiler de vientre, madre portadora, suplente, de alquiler, maternidad de sustitución, entre otros- puede ser definida como:

Aquellos supuestos en que el embrión de la pareja es implantado en el útero de otra mujer que lleva a término el embarazo y da a luz al hijo en beneficio de la pareja. Del mismo modo, se conocen caso de mujeres que han consentido ser inseminadas para concebir un hijo que, una vez nacido, se obligan a entregarlo (...) (Waigmaster, 2009, p. 419).

Así, este instituto reconoce dos “modalidades” diferentes: una de ellas, a la que podríamos denominar “pura, tradicional, plena o total”, que se verificaría cuando la gestante es a la vez la madre genética; y la segunda o “impura, gestacional o parcial” que se da en los casos

en que los gametos femeninos son aportados por una mujer diferente, que suele ser la comitente.

Ahora bien, en relación a la maternidad subrogada internacional, supuesto de hecho del caso en análisis, señala. Rapallini (2012, p. 8) que ésta involucra fundamentalmente tres cuestiones propias del Derecho Internacional Privado:

1. La competencia Judicial Internacional,
2. La determinación del derecho aplicable a la relación jurídica,
3. El reconocimiento y ejecución de sentencias

1. En cuanto a la primera cuestión, ante la carencia de jueces internacionales, la competencia recae en jueces nacionales.

Podría afirmarse que si el conflicto de jurisdicción planteado es “positivo”, es decir que hay dos jueces que se entienden competentes, sería recomendable elegir el foro en el que se pueda ejercer la **coacción** de las personas y los casos. Y en supuesto que dicho conflicto fuese “negativo” porque ningún juez resulte competente, convendría acudir al Derecho Internacional de los Derechos Humanos para que se permita la competencia del juez donde se puede hacer la coacción. A su vez, frente a eventuales casos de litispendencia con sentencias contradictorias que no se puedan solucionar con exequátur se resolverían también acudiendo a los Derechos Humanos (Campillo Vélez, 2009). Sin perjuicio de ello, en el marco del acuerdo de gestación por sustitución, las partes podrían elegir al juez según convenga a sus intereses, dándose el fenómeno del denominado “*forum shopping*”, en cuyo caso se ha propuesto como solución la “*prorrogatio fori*” o sumisión voluntaria a una jurisdicción, que debe ser expresada en el contrato (Tello, 2013). Pero dado que la nulidad de estos contratos en algunos países puede generar serios inconvenientes al respecto, la autora mencionada recuerda la posibilidad de aplicar en estos casos el principio del “*forum non convinens*”, siendo necesario aquí que el juez demuestre enfáticamente que el foro resulta inconveniente para las partes.

2. En segundo lugar, debemos considerar la cuestión relativa a la determinación del derecho aplicable a la relación jurídica, respecto de la cual debe tenerse en cuenta que las normas que integran cada ordenamiento jurídico nacional, que en definitiva operan como receptoras de un nacimiento que ya ha sido consumado en otro país, pueden otorgar diferentes respuestas. De allí que Tello (2013) reconozca distintos supuestos:

- Que el país permita la maternidad subrogada, en cuyo caso tendrá normas en su derecho interno sobre el tema, por lo que tratará la filiación internacional en idéntica forma y con los mismos efectos a los casos en que no posea elementos extranjerizantes.
- Que el país la admita pero limitándola, como el caso de Australia.
- Que el país prohíba la maternidad subrogada. En este supuesto, cabría que se invoque el recurso al Orden Público Internacional, con fundamento en, v.g. la indisponibilidad del cuerpo humano y su inviolabilidad, el no poder ser objeto de un derecho patrimonial, la afectación de la dignidad del ser humano, las alteraciones psicológicas que la práctica puede entrañar al niño, la consideración de que esta práctica generaría un “derecho al niño” como si fuera una cosa o bien daría lugar a una explotación de la miseria humana ocultando un negocio de cifras millonarias, entre otros argumentos que podrían brindarse (Socotti, 2012, p. 277/278). Algunos autores también señalan que podría caber el planteo de

la excepción de fraude a la ley, cuando los “contratantes” no se encontraban internacionalmente conectados, ya sea en función de su domicilio, de su residencia o de su nacionalidad, al país donde se realiza la práctica y por tanto el traslado se realiza con la única finalidad de efectuar allí la gestación por sustitución (Dreyzin de Klor, A. y Harrington, C., 2011, p. 301/329).

• Y finalmente, como en el caso en análisis, que el país carezca de normativa sobre el instituto, en cuyo caso ha de determinarse qué elemento debe considerarse relevante: el personal, el contractual, o bien sostener un criterio flexible. En este sentido, y en virtud de tratarse de una práctica que involucra a una vida humana, entiendo debe abandonarse la rigidez de algunos principios para determinar la norma aplicable adoptando un criterio favorable a los intereses del niño/a. En este sentido, las Dras. Herrera y Lamm (2012) sostienen que en estos casos:

Se coloca sobre el escenario aquello que no se puede sortear porque, de hacerlo, se estarían violando derechos humanos que titulariza un sector vulnerable de la sociedad, y que, desde el plano internacional, tienen una protección especial: los niños que nacen de este tipo de técnicas (p. 2)

Con respecto al derecho aplicable, entiendo que la solución no puede pretender hallarse mirando estos convenios desde la órbita contractual, sino que deben ser tenidas en cuenta especialmente las normas referidas al principio de la existencia y de filiación internacional, dado que o bien nos enfrentamos a una vida humana por nacer o bien ya nacida. Así, en todo momento el derecho debe hallar la manera de garantizar los derechos de ese niño/a, independientemente de que haya nacido en virtud de una concepción natural, o fruto de la aplicación de alguna práctica médica-biotecnológica, sea la gestación por sustitución u otra.

1. Finalmente en cuanto a la tercer cuestión, relativa al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, debe recordarse que son pocos los ordenamientos que exigen una intervención judicial para la consagración del vínculo, generalmente, los jueces efectúan una supervisión con el fin de conducir el embarazo hasta el parto de acuerdo a las pautas establecidas en el ordenamiento local, algunos homologándolas; encontrándonos por tanto ante documentos públicos: partidas de nacimiento. En definitiva, en los supuestos que la filiación ya se encuentre determinada en función de un decisorio extranjero, sostiene Rapallini (2012), que:

En virtud del “interés superior del niño” sería conveniente resolver la misma aplicando los principios de la cooperación internacional, sometiendo el pedido de inscripción al exequatur. Se verificará previamente en este procedimiento incidental: que la resolución fue dictada por un juez, con respeto del debido proceso, que la madre gestante dio su consentimiento sin vicio alguno y que la resolución haya pasado en autoridad de cosa juzgada (p. 21)

II. C. El Código Civil y Comercial de 2014/2015

Hasta aquí, hemos expuesto el estado de situación doctrinario y legislativo en cuyo marco, en 2012 fue resuelto el “caso Tobías”. Este precedente -junto a otros tantos que comenzaron a multiplicarse- justificaban, a mi criterio, la regulación que proponía el

Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, cuyo texto en relación a este tema se mantuvo sin modificaciones en su paso por el Poder Ejecutivo Nacional; sin perjuicio de que en el tratamiento que recibió en la Comisión Bicameral que se designó a los fines de analizar el proyecto de código, la norma que regulaba la gestación por sustitución -artículo 562¹² - fue suprimida del texto finalmente sancionado.

De todos modos, el Código Unificado mantiene las disposiciones de derecho internacional privado relativas a la filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida que habían sido proyectadas, en sus artículos 2.631 a 2.634, como ya se ha mencionado.

El primero de ellos¹³ establece las reglas en materia de jurisdicción, fijando como criterio rector la conexión domiciliaria.

Por su parte, y en un mismo sentido al Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de 2003, el Artículo 2632 fija cuál es el derecho aplicable, teniendo como hilo conductor los "derechos fundamentales del hijo". En este punto se recepciona así como regla que:

El establecimiento y la impugnación de la filiación se rigen por el derecho del domicilio del hijo al tiempo de su nacimiento o por el derecho del domicilio del progenitor o pretendido progenitor de que se trate al tiempo del nacimiento del hijo o por el derecho del lugar de celebración del matrimonio, el que tenga soluciones más satisfactorias a los derechos fundamentales del hijo. El derecho aplicable en razón de esta norma determina la legitimación activa y pasiva para el ejercicio de las acciones, el plazo para interponer la demanda, así como los requisitos y efectos de la posesión de estado.

Critica Tello (2013) la solución legal, entendiendo que hubiera sido

(...) Más apropiado adoptar la aplicación del "derecho de la residencia habitual del niño" en lugar del "derecho del domicilio del hijo al tiempo de su nacimiento", que estimo brinda mayor seguridad jurídica al menor, siendo

¹² El artículo 562 del Anteproyecto, referido a la Gestación por sustitución decía: "El consentimiento previo, informado y libre de todas las partes intervinientes en el proceso de gestación por sustitución debe ajustarse a lo previsto por este Código y la ley especial. La filiación queda establecida entre el niño nacido y el o los comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y el consentimiento debidamente homologado por autoridad judicial. El juez debe homologar solo si, además de los requisitos que prevea la ley especial, se acredita que:

- a) se ha tenido en miras el interés superior del niño que pueda nacer;
- b) la gestante tiene plena capacidad, buena salud física y psíquica;
- c) al menos uno de los comitentes ha aportado sus gametos;
- d) el o los comitentes poseen imposibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término;
- e) la gestante no ha aportado sus gametos;
- f) la gestante no ha recibido retribución;
- g) la gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución mas de DOS (2) veces;
- h) la gestante ha dado a luz, al menos, UN (1) hijo propio.

Los centros de salud no pueden proceder a la transferencia embrionaria en la gestante sin la autorización judicial. Si se carece de autorización judicial previa, la filiación se determina por las reglas de la filiación por naturaleza".

¹³ Art. 2631 Código Civil y Comercial: "Las acciones relativas a la determinación e impugnación de la filiación deben interponerse, a elección del actor, ante los jueces del domicilio de quien reclama el emplazamiento filial o ante los jueces del domicilio del progenitor o pretendido progenitor. En caso de reconocimiento son competentes los jueces del domicilio de la persona que efectúa el reconocimiento, los del domicilio del hijo o los del lugar de su nacimiento"

(continúa más abajo) la residencia habitual un punto de conexión sociológico, a diferencia del domicilio, que es de carácter normativo, debe receptarse la expresión “residencia habitual” referida a una situación de hecho que supone estabilidad y permanencia, y alude al centro de gravedad de la vida del menor con exclusión de toda referencia al domicilio dependiente de los menores, cuando deba actualizarse en el caso concreto el “superior interés del niño (p.31)

Particular relevancia hubiera tenido en la resolución del “caso Tobías” -de haber estado en vigencia- el artículo 2634¹⁴, ya que prevé la situación del “reconocimiento de emplazamiento filial constituido en el extranjero”, sentando como principio de que tal reconocimiento no podrá vulnerar los principios de orden público nacionales, teniéndose especial consideración en todo momento de la necesidad de velar por el interés superior del niño/a.

II. D. Breve referencia a los Foros de Codificación Internacional

Si bien el instituto de la maternidad subrogada no ha merecido en general demasiada atención por parte de los Foros de Codificación Internacional, deben señalarse los avances que se han desarrollado en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y de la Unión Europea.

Fruto del proceso de consultas en relación a los posibles temas de trabajo futuro en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, conforme consta en el Documento Preliminar Nº 20 en atención a la Decimonovena Sesión¹⁵, en 2001 se sugirió el tratamiento de la temática relativa a las “cuestiones de derecho internacional privado relativas al estatus de los niños y en particular el reconocimiento de la filiación”; sin perjuicio de lo cual luego no se avanzó sobre el tema.

Debe señalarse también que en 2009/2010, varios Estados manifestaron su preocupación en virtud de la celebración a escala mundial de cada vez mayor cantidad de acuerdos de gestación por sustitución y la complejidad jurídica que ellos entrañan, máxime cuando poseen elementos extranjeros.

En este contexto en abril de 2010 en el seno del Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya se puso en conocimiento de los delegados una carta de Nueva Zelanda referida a la temática, la respuesta de la Oficina Permanente y el Documento de Trabajo “Work. Doc. No 3 a la atención del Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya” elaborado por Israel del 7 al 9 de abril, mediante el cual este país expuso que entendía imprescindible que se tome una acción multilateral con relación a los

¹⁴ Artículo 2.634 Código Civil y Comercial: “Todo emplazamiento filial constituido de acuerdo con el derecho extranjero debe ser reconocido en la República de conformidad con los principios de orden público argentino, especialmente aquellos que imponen considerar prioritariamente el interés superior del niño. Los principios que regulan las normas sobre filiación por técnicas de reproducción humana asistida integran el orden público y deben ser ponderados por la autoridad competente en ocasión de que se requiera su intervención a los efectos del reconocimiento de estado o inscripción de personas nacidas a través de estas técnicas. En todo caso, se debe adoptar la decisión que redunde en beneficio del interés superior del niño”.

¹⁵ “Observaciones relativas a la Estrategia de la Conferencia de La Haya – Observaciones realizadas por otras organizaciones internacionales y observaciones a nivel personal en respuesta a la carta del Secretario General del 30/31 de julio de 2001

acuerdos de maternidad subrogada en el ámbito internacional. Sin perjuicio de ello, otros países entendieron que la temática de la gestación por sustitución debía ser abordada en el ámbito de un tratamiento más amplio de otras cuestiones de derecho internacional privado relativas a la situación de los menores.

Lo cierto es que como consecuencia de ello, se invitó a la Oficina Permanente a “brindar una breve nota preliminar al Consejo de 2011 sobre cuestiones de derecho internacional privado relativas al status de los niños (excepto la adopción), en particular sobre el reconocimiento de la filiación”¹⁶; y, específicamente, el Consejo “tomó nota de la complejidad de las cuestiones de derecho internacional privado derivadas del aumento de acuerdos transfronterizos de maternidad subrogada”.

Además se destacó que el impacto de los casos de subrogación internacional en el funcionamiento práctico del Convenio de 1993 sería incluido en la agenda preliminar de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de 1993 que tendría lugar en junio de 2010¹⁷. El Consejo además acordó que las preguntas de derecho internacional privado relativas a acuerdos de maternidad subrogada debían seguir siendo revisadas por la Oficina Permanente.

En este marco, en la reunión de la Comisión Especial llevada a cabo en junio de 2010 se discutió el impacto de los cada vez más usuales acuerdos de maternidad subrogada en el ámbito internacional y el funcionamiento práctico al respecto del Convenio de 1993; concluyéndose que la utilización de este convenio en los casos específicos de gestación por sustitución resultaba inapropiada¹⁸, a la vez que recomendó que la Conferencia de La Haya llevara a cabo un estudio sobre los aspectos jurídicos, especialmente aquellos de derecho internacional privado, que rodean a la gestación por sustitución en el ámbito internacional.

La Oficina Permanente preparó una breve nota sobre las cuestiones de derecho internacional privado vinculadas al status del niño para el Consejo de Asuntos Generales y Política de 2011¹⁹, centrada en los inconvenientes prácticos que se estaban presentando en los Estados como resultado de los acuerdos de maternidad subrogada en el ámbito internacional.

Este Documento Preliminar N° 11, que consideró que el abordaje desde el derecho internacional privado del instituto de la gestación por sustitución, el que podría ser considerado en sí mismo o bien como parte de un análisis más amplio el ámbito las cuestiones vinculadas al status de los menores, recibió en general una respuesta positiva de los Miembros y derivó en el mandato de la Conferencia²⁰ que consiste en:

¹⁶ Ver las conclusiones y Recomendaciones del Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya, (7-9 de abril de 2010), en p. 3 (disponible en: http://www.hcch.net/upload/wop/genaff2010concl_e.pdf).

¹⁷ Título completo: La Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (17-25 de junio de 2010).

¹⁸ Las razones que justifican que el Convenio de 1993 resulta inapropiado en los supuestos de convenios de maternidad subrogada, puede observarse el Doc. Prel. del 11 de marzo de 2011 – Cuestiones de Derecho Internacional Privado relativas al status del niño (disponible en: <http://www.hcch.net/upload/wop/genaff2011pd11e.pdf>), par. 43.

¹⁹ Doc. Prel. No 11 de marzo de 2011

²⁰ Conclusiones y recomendaciones del Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya (5-7 de abril de 2011), par. 17 a 20 (disponible en: http://www.hcch.net/upload/wop/genaff_concl2011e.pdf).

Intensificar (...) el trabajo en el área, con énfasis en la amplitud de aspectos que surgen de los acuerdos de maternidad subrogada en el ámbito internacional. Durante el próximo año, la Oficina Permanente debería continuar reuniendo información sobre las necesidades prácticas en esta materia, desarrollos comparados en derecho interno e internacional privado y las perspectivas de llegar a un consenso para una aproximación global. La Oficina Permanente debería consultar también a juristas, profesionales de la salud y otros profesionales relevantes acerca de la naturaleza e incidencia de los problemas que están ocurriendo en esta área.

Finalmente, debemos mencionar, en el ámbito de la Unión Europea, que la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo ha elaborado un documento²¹ en el cual emitió una recomendación en el sentido que: “la Unión Europea debe poner esfuerzos en la elaboración de una convención internacional sobre los aspectos de derecho internacional privado de la subrogación transfronteriza en una estrecha comunicación con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”.

III. Palabras Finales

En la actualidad, las legislaciones internas de varios países aún no han acompañado el avance de la medicina en materia de técnicas de reproducción humana asistida, donde el fenómeno al que suele llamárselo “revolución biotecnológica” es un hecho, una realidad que opera en general frente a un vacío legislativo -total o parcial- que no se limita al derecho interno, sino que se proyecta en el ámbito del derecho internacional privado, ya que en muchos casos presenta elementos extranjerizantes.

Frente a una realidad que se impone a partir del avance científico que parece no detenerse, el operador jurídico se ve en la necesidad de brindar respuesta.

La doctrina es mayoritaria en reclamar la sanción de normas que acompañen en ese sentido el avance científico, máxime cuando nos referimos a cuestiones tan sensibles y que merecen especial protección, como el comienzo de la existencia de la persona y su emplazamiento filial.

En nuestro país, la sanción del C.C.C. de 2014/2015 significó un avance sustancial en la materia, reconociendo una triple fuente de la filiación: por naturaleza, adoptiva y por técnicas de reproducción humana asistida, regulándolas diferenciadamente conforme sus características particulares. Pero la repentina supresión en el texto definitivamente sancionado del instituto de la gestación por sustitución, deja un sabor amargo, más allá de que la doctrina y la jurisprudencia nacional han ido integrando el ordenamiento cuando han tenido que expresarse en un caso de maternidad subrogada, ya “nacional”, o como el caso de Tobías, “internacional”, por haber ocurrido el nacimiento en otro país.

Sin perjuicio de ello, las disposiciones de derecho internacional privado incorporadas a la norma de fondo, implican un avance sustancial, particularmente frente a una gestación por sustitución con elementos extranjerizantes.

²¹Documento del 15 de Octubre de 2010

Quizá no pudo ser el año 2014. La sanción de una norma es fruto del consenso, y muchas veces resulta necesario ceder en pos de no perderlo todo, como tantos otros proyectos de reforma del código civil velezano que nunca llegaron a convertirse en ley. Pero no por ello debe abdicarse en el intento de regular otras realidades que el avance científico "introduce" en nuestras vidas, otras técnicas de reproducción medicamente asistida, para poder así brindar seguridad jurídica y prevenir abusos en materias de gran sensibilidad. De allí que dicha regulación debe hacerse sin perder de vista como directriz principal el respeto de los derechos humanos, y en particular la dignidad de la persona humana, teniendo siempre como eje rector entre posibles derechos en colisión, el interés superior del niño/a que nace como consecuencia de las prácticas médicas aludidas.

IV. Bibliografía

- Biocca, Stella Maris (2004). *Derecho Internacional Privado, Un nuevo enfoque*. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Sine Labore Nihil, Lajouane.
- Brodsky, Jonathan Matías (2013). *Actualidad y proyecciones de la maternidad subrogada en el derecho internacional privado argentino*. Lecciones y Ensayos, Nro. 91, disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/91/actualidad-y-proyecciones-de-la-maternidad-subrogada-en-el-derecho-internacional-privado-argentino.pdf>
- Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. (2004). *El Derecho de Familia en el Siglo XXI: aspectos internacionales*. Madrid: Editorial Colex.
- Dreyzin de Klor, A. y Harrigton, C. (2011). *La subrogación materna en su despliegue internacional. ¿más preguntas que respuestas?* en Revista de Derecho de Familia, octubre.
- Durán Ayago, A. (2009). *El interés del menor en el conflicto de civilizaciones: elementos para Campillo Velez, Beatriz Eugenia, Realidad y Reflexión sobre las técnicas de procreación humana asistida*. Disponible en <http://beatrizcampillo.blogspot.com.ar/2009/07/realidad-y-reflexion-sobre-las-tecnicas.html> la concreción en un contexto intercultural", en: A.L. CALVO CARAVACA / J.
- Feldstein de Cárdenas (2000). *Derecho Internacional Privado, Parte Especial*. Buenos Aires: Ed. Universidad.
- Herrera, Marisa y Lamm, Eleonora (2012). *¿Esconder o enfrentar? Otro argumento a favor de la regulación de la gestación por sustitución*. MJ-DOC-5971-AR | MJD5971
- Herrera, Marisa y Lamm, Eleonora (2012). *Una trilogía sobre las bases constitucionales del derecho filial en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil: técnicas de reproducción humana asistida. Bleu, Segunda Parte*. Microjuris.com. Cita: MJ-DOC-5752-AR. MJD5752
- Krasnow, Adriana N. (2005). *Filiación. Determinación de la maternidad y paternidad – Acciones de Filiación – Procreación Asistida*. Buenos Aires: La Ley.
- Monzón, José M (2016). *El sí judicial a la maternidad subrogada. Análisis del fallo "H. M. y otro/a" del Juzgado de Familia N° 7 de Lomas de Zamora*. Cita: MJ-DOC-9850-AR | MJD9850
- Rapallini, Liliana Etel (2012). *La Maternidad Subrogada en el Derecho Internacional Privado Argentino. Reconocimiento Filiatorio en Cuadernos de práctica de Derecho Internacional Privado Argentino*. La Plata: Editorial del Colegio de Abogados de la Plata.
- Sánchez Lorenzo, S. (2010). Estado democrático, postmodernismo y Derecho Internacional Privado, en Revista de Estudios Jurídicos N° 10/2010 (Segunda Época). España: Universidad de Jaén.

- Sambrizzi, Eduardo A. "La maternidad subrogada (gestación pos sustitución)", En "Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012". Buenos Aires: El Derecho. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/maternidad-subrogada-gestacion-sustitucion-sambrizzi.pdf>
- Santos Belandro, (2011). *La maternidad subrogada consumada en el extranjero. Eficacia extraterritorial de las decisiones judiciales y/o administrativas y de la circulación internacional de los documentos relacionados con ella*, en Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración del 25 de noviembre de 2011, Cita elDial.com – DC1762
- Scotti, Luciana B (2013) "El reconocimiento extraterritorial de la maternidad subrogada: una realidad colmada de interrogantes sin respuestas jurídicas", en: *Pensar en Derecho* N°1, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires: EUdeba, ISSN 2314-0186, diciembre de 2012 – febrero de 2013
- Scotti, Luciana B, *La "maternidad subrogada" en la legislación y jurisprudencia argentinas* (2013). Disponible en http://media.wix.com/ugd/05acff_abb18e381754402191325cd639c85ef1.pdf
- Tello, Lorena Sofia (2013). *Maternidad subrogada, su reconocimiento extraterritorial, un nuevo paradigma*. Universidad Nacional de La Plata, disponible en http://www.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/publicaciones/sem_SUBROGADA_SOFIA_TELLO.pdf
- Wagmaister, Adriana M (2009). *Maternidad Subrogada*, en Revista Interdisciplinaria en Doctrina y Jurisprudencia, Amortización del derecho de familia en el Mercosur y países asociados", Directora Cecilia P. Grosman, N° 43, Julio/Agosto 2009
- Weinberg, Inés M (2004). *Derecho Internacional Privado*. Tercera Edición Actualizada. Buenos Aires: Lexis Nexis.